

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1157/2013

**ACTOR:** JOSÉ GUADALUPE  
MARTÍNEZ VALERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** GUSTAVO CÉSAR  
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1157/2013**, promovido por José Guadalupe Martínez Valero, por su propio derecho, contra la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza, en el recurso de queja radicado con el número 116/2013, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de registro como partido.** El veintisiete de agosto de dos mil doce, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular*, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, solicitud de registro como partido político estatal.

**2. Presentación de documentación.** En los meses de septiembre y octubre de dos mil doce, la citada organización presentó diversa documentación con la finalidad de cumplir con los requisitos para obtener el registro respectivo.

**3. Inicio del proceso electoral dos mil doce.** El primero de noviembre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, dado el inicio del proceso electoral en comento, fue suspendido el trámite relacionado con la solicitud de registro como partido político estatal en mención.

**4. Escrito ante el órgano administrativo electoral.** El veintinueve de julio de dos mil trece, José Luis López Cepeda, en representación de la organización de ciudadanos aludida, entregó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual solicitó se continuara con el procedimiento de registro como partido político estatal.

**5. Inicio del proceso electoral dos mil trece.** El primero de noviembre pasado inicio el proceso electoral en la

citada entidad para la elección de diputados al Congreso del Estado.

**6. Escrito ante el órgano administrativo electoral.** El tres de noviembre siguiente, la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal solicitó al órgano administrativo electoral estatal información del estado en que se encuentra el procedimiento para la obtención del registro respectivo. Asimismo, instó a la autoridad a que continuara con el mismo.

**7. Recurso de Queja.** El ocho de noviembre del año en curso, José Luis López Cepeda, representante de la organización denominada *Asociación Campesino Popular*, interpuso recurso de queja contra la omisión del Instituto Electoral local de continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal.

**II. Resolución impugnada.** El veintidós de noviembre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resolvió el medio impugnativo precisado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** En los términos del considerando quinto de la presente sentencia, se declara **FUNDADO** el Recurso de Queja en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, promovido por la **Asociación Política "Campesino Popular"**, por conducto de José Luis López Cepeda en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por omitir continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal de dicha asociación.

**SEGUNDO.** Requierase al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para que en forma inmediata continúe con el procedimiento cuya suspensión se reclama, en la inteligencia de que, una vez que se resuelva lo que corresponda, deberá informar a este

Tribunal Electoral lo conducente en cumplimiento al presente fallo.

**III. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre pasado, José Guadalupe Martínez Valero, por su propio derecho, presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**IV. Trámite y remisión.** El tribunal señalado como responsable, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación a esta Sala Superior, integró el expediente respectivo y, por conducto de su Presidente, remitió el mismo a este órgano jurisdiccional, recibéndose en la Oficialía de Partes el veintiocho de noviembre pasado.

**V. Turno.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1157/2013** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-4089/13** signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos relacionados con el derecho de asociación.

En el caso, la materia de la impugnación tiene relación con la sentencia de una autoridad jurisdiccional electoral local por virtud de la cual se ordena al instituto electoral estatal continúe con el proceso de registro de una organización que pretende constituirse como partido político estatal, de ahí que se surta la competencia de esta Sala Superior para determinar lo conducente, al estar relacionado el asunto con la conformación de un nuevo partido político.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Establecido lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido por José Guadalupe Martínez Valero, que hace consistir en la ilegal determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de ordenar que se continúe con el registro de la asociación política denominada *Campesino Popular*, no afecta su interés jurídico, como a continuación se explica.

Por principio de cuentas, debe tener presente que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico, es decir, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes,



caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, José Guadalupe Martínez Valero, en este caso, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el acto

que hace consistir en la ilegal resolución emitida por el Tribunal responsable mediante la cual se ordena continuar con el registro de la asociación política denominada *Campesino Popular*, porque del análisis de las constancias de autos no se advierte que la resolución reclamada sea susceptible de causar alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral señalado como responsable determinó que la decisión de la autoridad administrativa electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, *de suspender el trámite relativo a la solicitud de registro como partido* político estatal, impide indebidamente el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación de la asociación política denominada *Campesino Popular*, razón por la cual ordena al referido órgano electoral que continúe con el procedimiento de registro de la organización denominada *Campesino Popular* a fin de que se resuelva dentro del plazo que establece la ley para que, de ser el caso, dicho partido se encuentre en aptitud de participar en el proceso comicial.

Al respecto, conviene señalar que la intención del promovente es que se revoque la resolución reclamada para que se mantenga la suspensión del trámite relativo a la solicitud de registro como partido político estatal en comento, dado el inicio del proceso electoral en dicha entidad.

Todo lo anterior evidencia que la resolución reclamada tiene relación con el derecho político electoral de asociación, pues a través de la misma el tribunal responsable tutela el mencionado derecho fundamental al ordenar que el órgano administrativo electoral continúe con los trámites atinentes a efecto de corroborar si el grupo de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal cumple o no con los requisitos legales atinentes.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, la anterior determinación no es susceptible de vulnerar los derechos político electorales del actor del presente juicio, pues a través de la misma no se impide su derecho a votar o ser votado; no se le niega el registro como candidato a un cargo de elección popular; no se le negó indebidamente su registro como partido o agrupación política; y, finalmente, no se le negó su derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

Ello es así, pues el efecto de la sentencia reclamada fue ordenar al órgano administrativo electoral de Coahuila que continúe con el análisis de los requisitos que debe cumplir la asociación denominada *Campesino Popular*, a efecto de corroborar si cumple con los requisitos establecidos en la norma para obtener su registro como partido político, decisión de la que no se desprende relación o injerencia alguna con la posible vulneración de los derechos político-electorales del actor, ciudadano que acude a la presente instancia por su propio derecho y no manifiesta ser militante, o asociado de la agrupación a quien le beneficia la resolución

controvertida; tampoco señala cuál sería el derecho político-electoral que se vulnera con la emisión del fallo reclamado; por el contrario, su intención es combatir el efecto derivado de la misma a fin de que se mantenga la suspensión del procedimiento de registro multicitado.

En estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el actor de este juicio, carece de interés jurídico para controvertir la orden dada por el tribunal responsable al órgano electoral estatal, toda vez que ese acto no puede producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales, pues el hecho de que la responsable determine que el instituto electoral en comento debe continuar con los actos tendentes a verificar si una asociación cumple o no con los requisitos para obtener su registro como partido político estatal, no incide de forma alguna en la esfera jurídica de derechos político-electorales del actor, puesto se trata de la continuación de trámites diversos que deben realizarse por parte del grupo de ciudadanos interesados y que deben verificarse por la referida autoridad administrativa, quien finalmente decidirá lo conducente, cuestiones en las que sólo cuentan con interés jurídico, la organización denominada *Campesino Popular* y sus agremiados (como titulares del derecho político-electoral de asociación), y los partidos políticos (como titulares del interés difuso), mas no a los ciudadanos que acuden por su propio derecho.

Ello, pues si bien es cierto que la resolución en comento tienen que ver con el derecho político-electoral de

asociación, la misma no encuentra relación jurídica con el derecho de asociación del actor, quien acude por su propio derecho sin realizar manifestación alguna que permita advertir a esta Sala Superior de qué manera podría vulnerarse ese derecho fundamental o algún otro de carácter político-electoral, para estar en posibilidad de estudiar sus pretensiones en la presente vía, de ahí la falta de interés jurídico anunciada.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que en el informe circunstanciado el Tribunal responsable señale que José Guadalupe Martínez Valero, tiene reconocida su personalidad como tercero interesado en el juicio del que se deriva el acto reclamado, lo que eventualmente podría otorgarle interés jurídico para acudir a la presente instancia.

Lo anterior, pues aun cuando es cierto que José Guadalupe Martínez Valero compareció en la instancia anterior, lo hizo con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, apersonándose en aquella instancia como tercero interesado.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, específicamente del resultando V y del considerando QUINTO, se advierte que en aquella instancia acudieron como terceros interesados únicamente los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en esta Sala Superior se sustancian actualmente dos juicios de revisión constitucional donde se impugna la misma resolución que en el presente asunto, es decir la recaída al recurso de queja 116/21013 resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos medios impugnativos fueron promovidos por los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, y radicados ante este órgano jurisdiccional con las claves SUP-JRC-147/2013 y SUP-JRC-149/2013, respectivamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en los respectivos sumarios, esta Sala Superior constata que de fojas cien (100) a ciento cuatro (104) del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-149/2013 corre agregado el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional en el recurso de queja 116/2013, mismo que fue signado por José Guadalupe Martínez Valero en su carácter de representante suplente, lo que evidencia que el hoy actor acudió a la instancia anterior en representación del citado instituto político, y no como en el caso que lo hace por su propio derecho, es decir, en defensa de sus derechos político-electorales.

En esta lógica, al no acudir a la presente instancia en representación del Partido Acción Nacional, y hacerlo a nombre propio, no es factible reconocer interés jurídico alguno.

Conforme a lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1157/2013, promovido por José Guadalupe Martínez Valero, por su propio derecho.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido José Guadalupe Martínez Valero, por su propio derecho.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**